



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0493/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Emegilda Rodríguez contra la Sentencia núm. 00303-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2014-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Emegilda Rodríguez contra la Sentencia núm. 00303-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 00303-2014, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014). Este fallo, que decidió la acción de amparo sometida por la señora Emegilda Rodríguez contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado, presenta el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISION planteados por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento incoada en fecha 20 de junio del año 2014, por la señora EMEGILDA RODRIGUEZ, en contra del Ministerio de Hacienda de la Republica Dominicana y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la Acción Constitucional de amparo de Cumplimiento interpuesta por la señora EMEGILDA RODRIGUEZ, contra del Ministerio de Hacienda de la Republica Dominicana y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado, al verificar que no hubo vulneración ninguna de derechos fundamentales.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia de que se trata.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, la señora EMEGILDA RODRIGUEZ, a la parte recurrida Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Pensionados a Cargo del Estado y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La aludida Sentencia núm. 00303-2014, fue notificada a la señora Emegilda Rodríguez mediante entrega de copia certificada de dicho fallo, según consta en la certificación emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual fue recibida por el representante legal de la referida señora en esa misma fecha; asimismo, a la Procuraduría General Administrativa mediante entrega de copia certificada de la referida decisión, según certificación emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual fue recibida por la referida institución en esa misma fecha.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

En la especie, la señora Emegilda Rodríguez interpuso un recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 00303-2014, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014). Mediante dicho documento, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en inobservancia y mal aplicación de la ley.

El referido recurso revisión fue notificado al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Pensiones el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014) y a la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el Auto núm. 3685-2014 emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo promovida por la señora Emegilda Rodríguez, esencialmente por los motivos siguientes:

«Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) Que el señor Carlos Ysidoro Martínez Duran le fue otorgada una pensión en el año 2008 y que en el año 2010 este falleció; durante este periodo el no autorizo que se descontara el 2% que manda la ley, y cuando el falleció se le otorgo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el valor de las doce (12) mensualidades que le corresponden a su esposa, ya que la Ley No. 379-81 es la vigente para los casos de los empleados públicos y dice que se le pagara solo doce (12) mensualidades completas; b) Que mediante acta de matrimonio depositadas durante el presente proceso, se pudo comprobar que ciertamente el finado señor Carlos Ysidoro Martínez Duran, estuvo unido bajo el régimen del matrimonio con la señora EMEGILDA RODRIGUEZ, lo cual era un hecho notorio.

Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba depositados por las partes en el expediente, que el Ministerio de Hacienda de la Republica Dominicana y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, cumplió con la disposición del artículo 6 de la ley 379-81, que establece un Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, en el sentido de otorgarle las 12 mensualidades correspondientes a la pensión otorgada. Que en relación a la petición formulada por la esposa EMEGILDA RODRIGUEZ, en el sentido de que le sea transferida la pensión otorgada de quien en vida se llamó Carlos Ysidoro Martínez Duran, tal y como lo establece el artículo 6 de la referida ley 379-81, sin embargo al momento de su muerte él no había autorizado que se le descontara el dos por ciento (2%) del monto de su pensión; que al cumplir el Ministerio de Hacienda de la Republica Dominicana y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, con las disposiciones del mencionado artículo, es evidente que a la accionante no le fue vulnerado ningún derecho fundamental, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos expuestos por la recurrente en revisión en materia de amparo

La recurrente, señora Emegilda Rodríguez, solicita la revocación de la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

«Que los honorables magistrados inobservaron, es decir, que tanto los pensionados de la ley 1896 y de la ley 379-81 esos pensionados al momento de su fallecimiento pueden transferirle o traspasarle la pensión sobrevivencia a su esposa o concubina y esos pensionados fallecidos en virtud de las leyes o normativas 1896, 379-81 no deben autorizar el descuento del dos (2%) para poder transferirle o traspasarle la pensión a su esposa o concubina, ya que el artículo 38 párrafo no establece que haya que pagar el descuento del dos por ciento (2%) toda vez que el artículo 38 modifico el artículo 6 de la ley 379-81...»

Que los jueces del Tribunal Superior Administrativo establecieron un criterio absurdo, nulo e inadmisibles y carente de legalidad jurídica con relación al debido proceso que garantiza el artículo 69 en sus numerales 1,2, ya que jueces no detallaron ni fundamentaron los pedimentos constitucionales que le fueron solicitados ni detallaron los pedimentos jurídicos procesales punto por punto que fueron solicitados ni detallaron los elementos de prueba que fueron aportados por la parte accionante en la instancia de fecha 20 de junio de 2014, es decir, los jueces inobservaron y obviaron de una manera antijurídica y carente de legalidad jurídica legal constitucional toda vez ya que los jueces le establecieron una ley, o normativa que no le correspondía al pensionado fallecido de nombre Carlos Ysidro Martínez Duran y esas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancias que acogieron los jueces y la vulneración que está aplicando el Ministerio de Hacienda le ha impedido a la señora Emegilda Rodríguez el derecho constitucional que le asiste a ella a que le sea transferida o traspasada la pensión de su esposo esas vulneraciones que está ejerciendo el Ministerio de Hacienda en virtud del artículo 6 de la ley 379-81 vulnera el artículo 60 de la Constitución que establece el acceso universal a la seguridad social».

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión en materia de amparo

La parte recurrida en revisión, Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, depositó su escrito de defensa el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014). Mediante este documento, dicha recurrido solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión; de manera subsidiaria plantea el rechazo en cuanto al fondo. Dicha recurrida sostiene esencialmente sus pedimentos en los argumentos siguientes:

«Que siendo el Auto del Tribunal de fecha 3 de octubre de 2014, una autorización para notificar la instancia en un plazo de 5 días conforme al artículo 97 de la Ley 137-11, el recurrente tenía solo hasta el día 8 de octubre de 2014, sin embargo, notifico el 4 de noviembre de 2014, es decir, recibido 28 días después.

Que en el presente caso el recurrente no suscita ninguna discusión al respecto NO MENCIONA NI SE REFUERE NI ARGUMENTA NI LO DESARROLLA, ni motiva como su Recurso cumple este requisito de Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, tampoco justifica que las cuestiones que plantea no han sido criterio tratados por el Tribunal Constitucional, como es el caso de la Pensión por Sobrevivencia, tratada mediante la Sentencia TC/0012/12 de fecha 9 de mayo de 2012.

Que en virtud de la realidad demostrada no existe traspaso en la Ley No. 1896 sino un capital de defunción equivalente a 3 meses del monto devengado, se dio curso para no DESAMPARAR a la Señora EMEGILDA RODRIGUEZ, mediante Formulario de solicitud TRPA-3689 de fecha 17/6/2010 dando lugar al formulario de aprobación de fecha 27/7/2010, NOTE QUE ESTE FORMULARIO TIENE COMO BASE LA LEY NO. 379-81, es decir, que es la propia recurrente que pide que le sea aplicable porque le era favorable, y se permite esa "concesión".

Que la referida concesión está regulada por la Ley No. 379-81, de fecha 11 de diciembre de 1981, es la legislación vigente cuyos dispositivos rigen, de manera exclusiva, todo lo relativo al otorgamiento, disfrute y cese de las pensiones por antigüedad en el servicio, discapacidad y de sobrevivencia, que son concedidas a los afiliados y sus sobrevivientes bajo el Subsistema de Reparto Estatal.

Que como puede observarse en este caso, la ley establece como regla el pago de la indemnización mencionada correspondientes a las doce (12) mensualidades y en los casos de la autorización en vida del descuento del 2%, se otorgara de manera permanente; es decir, que este descuento constituye la base financiera para cubrir el pago de forma permanente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que las causas naturales de extinción se producen a consecuencia del acto en sí mismo, de su contenido, sin la intervención de otro acto o ley posterior que vaya en contra del sentido de este, ya que la propia Ley núm. 379-81, prevé cuando se extinguirá el pago o hasta que monto debe pagar la Administración, estableciendo el termino de las doce (12) mensualidades, lo que no es aplicable en el caso de la recurrente».

6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014). Mediante dicho documento, la indicada entidad solicita, de manera principal la inadmisibilidad del recurso por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional y, en cuanto al fondo que sea rechazado, sosteniendo esencialmente sus pedimentos en los argumentos siguientes:

«Que a partir de los hechos probados, y del análisis de los elementos de prueba depositados por las partes en el expediente, por el Ministerio de Haciendas de la Republica Dominicana y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, cumplió con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 379-81 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos, en el sentido de que entrego las doce (12) mensualidades correspondientes a la pensión otorgada, ya que la petición formulada por la esposa del finado EMEGILDA RODRIGUEZ, en el sentido que le sea transferida la pensión de quien en vida se llamó Carlos Ysidro Martínez Duran tal y como lo establece el artículo en cuestión, sin embargo al momento de su muerte el no había autorizado que se descontara el dos (2%) de su pensión, que al cumplir el Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Hacienda de la República Dominicana y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, con las disposiciones del mencionado artículo, queda evidenciado que no le fue vulnerado ningún derecho fundamental.

Que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República Dominicana, y contiene motivos de Derecho más que suficientes, razón por la cual debe ser confirmada en todas sus partes».

7. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales que obran en el expediente, figuran principalmente las enumeradas a continuación:

- a. Escrito que contiene el recurso de revisión depositado por la señora Emegilda Rodríguez el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- b. Copia fotostática de la certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- c. Copia fotostática de la certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).
- d. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2014-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Emegilda Rodríguez contra la Sentencia núm. 00303-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Ministerio de Hacienda el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- f. Copia fotostática de la Sentencia núm. 00303-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).
- g. Copia fotostática del Auto núm. 3685-2014, emitido por el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014).
- h. Copia fotostática del formulario de aprobación de traspaso de pensión TRPA-003689, del diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a la solicitud de traspaso de pensión formulada por la señora Emegilda Rodríguez ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) el diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010), en su calidad de cónyuge superviviente del señor Carlos Ysidoro Martínez Duran, quien al momento de su fallecimiento recibía mensualmente cinco mil ciento diecisiete pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$5,117.50) como pensionado del Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS). Dicha petición fue denegada por lo que sometió una acción de amparo para salvaguardar su derecho fundamental a la seguridad social.

Expediente núm. TC-05-2014-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Emegilda Rodríguez contra la Sentencia núm. 00303-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apoderada de la referida acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pronunció el rechazo mediante la Sentencia núm. 00303-2014 dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), fundamentada en que el señor Carlos Ysidoro Martínez Durán nunca autorizó —en cumplimiento del artículo 6 de la Ley núm. 379-81¹—, que se le descontara el dos por ciento (2%) del monto de la pensión. En desacuerdo con dicho fallo, la señora Emegilda Rodríguez interpuso el recurso que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de las disposiciones del artículo 185.4 de la Constitución, así como de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

¹Ley que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado Dominicano para los funcionarios y Empleados públicos, del 11 de diciembre de 1981.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)². Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión³.

En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la señora Emegilda Rodríguez, mediante constancia recibida por el representante legal de dicha señora el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014). Asimismo, se evidencia que la recurrente introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

c. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que «*el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*», y que en esta se harán «*constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*»⁴. Hemos comprobado el

²Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

³Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁴TC/0195/15, TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de que, por una parte, la recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, el juez de amparo incurrió en inobservancia y mal aplicación de la aludida Ley núm. 379-81.

d. En este contexto, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14⁵, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, señora Emegilda Rodríguez, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁶, y definido en su Sentencia TC/0007/12⁷, contrario a lo alegado por la Procuraduría General Administrativa, también resulta satisfecho por el recurso de la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando

⁵ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*».

⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la doctrina sobre los derechos fundamentales a la seguridad social y a la pensión.

f. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

11. El fondo del recurso de revisión en materia de amparo

Luego del estudio del expediente, procederemos a exponer los argumentos justificativos del acogimiento del recurso de revisión de la especie (A), y, posteriormente, abordará las argumentaciones respecto a las pretensiones del amparista (B).

A. Acogimiento del recurso de revisión en materia de amparo y revocación de la sentencia recurrida.

Este colegiado acogerá el recurso de revisión de que se trata y, en consecuencia, revocará la sentencia impugnada con base en los razonamientos siguientes:

a. Como expusimos, en la especie se trata de un amparo sometido por la señora Emegilda Rodríguez ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con la intención de que reconociera su derecho a la seguridad social y, en consecuencia, ordenara a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) traspasar en su favor la pensión de la cual se beneficiaba su fallecido esposo, señor Carlos Ysidoro Martínez. Dicha acción fue rechazada por el tribunal *a quo*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Este colegiado ha podido comprobar que la referida acción de amparo fue desestimada porque el señor Carlos Ysidoro Martínez Duran, en cumplimiento del artículo 6 de la referida Ley núm. 379-81, «[...] *al momento de su muerte él no había autorizado que se le descontara el dos por ciento (2%) del monto de su pensión* [...]». Sin embargo, resulta importante destacar que los jueces del tribunal *a quo* incurrieron en incongruencia procesal al conocer el proceso como un amparo de cumplimiento, pero fue resuelto como un amparo ordinario.

c. Es decir, solucionaron la cuestión como amparo ordinario, sin detenerse a explicar las razones por las cuales aun cuando la amparista lo tituló como amparo de cumplimiento, procedía a conocerlo como amparo ordinario. Además, lo resuelto en dicho fallo colide con el precedente sentando en la Sentencia TC/0432/15 respecto a la interpretación que debe hacerse del artículo 6 de la Ley núm. 379-81, al ser la disposición legal en la que se sustenta la negativa de reconocimiento del traspaso de la pensión y que sirvió de fundamento para dicha sentencia.

d. Por consiguiente, procede que esta sede constitucional revoque la decisión recurrida y proceda al conocimiento de la acción de amparo de la especie haciendo los ajustes correspondientes en virtud de lo que establecen los principios que rigen la justicia constitucional y los precedentes vinculantes.

Cuestión previa

Previo al conocimiento del fondo de la presente acción, se impone aclarar que si bien la señora Emegilda Rodríguez, ha titulado su procedimiento como «*acción de amparo de cumplimiento*», sus pretensiones están encaminadas al reconocimiento de su derecho a la seguridad social, específicamente a la pensión, por lo que se impone que sus pretensiones sean conocidas como un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo ordinario. En este tenor, reiteramos lo establecido en las sentencias TC/0448/15, TC/0005/16, TC/0113/17, TC/0080/18, TC/0338/19, entre otras, en el sentido de que poco importa cómo se denomine una acción, recurso, medio, excepción o pedimento, pues el juez puede otorgar la verdadera calificación.

B. El fondo de la acción de amparo

Luego de haber revocado la sentencia recurrida este colegiado procederá a conocer el fondo de la acción de amparo, con base en las justificaciones siguientes:

a. La señora Emegilda Rodríguez alega que el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado vulneran su derecho a la seguridad social al negarse a traspasar en su beneficio la pensión de la que al momento de fallecer era beneficiario su difunto esposo. En este sentido, esta corporación constitucional ha verificado que el motivo por el cual los accionados persisten en su negativa se debe a que supuestamente el señor Carlos Ysidoro Martínez Duran nunca autorizó que, —en cumplimiento del artículo 6 de la Ley núm. 379-81—, se le descontara el dos por ciento (2%) del monto de su pensión.

b. El aludido artículo 6 de la Ley núm. 379-81 establece lo siguiente:

«Art. 6.- En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus.

PARRAFO I: Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido en la siguiente proporción: Un cuarenta por ciento (40%) para el cónyuge superviviente; Un treinta por ciento (30%) en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha Pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) a los segundos, y por último, cuando sobreviva una de estas partes, le pertenecerá la totalidad de la Pensión asignada al premoriente⁸.

PARRAFO II: El beneficio de esta Pensión cesará de inmediato: a) Por la muerte de las partes beneficiarias; b) Al cambiar de estado civil el cónyuge superviviente; c) Al alcanzar los menores la mayoría de edad civil».

c. Esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0432/15 dictaminó respecto a la interpretación que debe formularse de la preceptiva señalada en el

⁸ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 6 de la Ley núm. 379-81. En este sentido afirmó lo que sigue: «x. *Un análisis minucioso del caso en cuestión, así como del indicado artículo 6 de la ley núm. 379-81, permite a este tribunal colegir que el aludido párrafo no tiene un mandato imperativo cuando dice: “Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán(sic) autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión”.*» Básicamente, mediante la Sentencia TC/0432/15 se refirió a que la inclusión por el legislador del terminó «podrá» en la redacción del párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 379-81 hace referencia a una cuestión o exigencia no obligatoria para que pueda ser cumplida la autorización de la pensión a la que se refiere.

d. Sin embargo, por medio de la Sentencia TC/0346/18 se ofreció una interpretación distinta de la referida disposición legal de la manera siguiente: *o. Respecto a este argumento, ciertamente el finado Urfado Gerónimo Mora Vallejo no cumplió con el requisito establecido en el referido párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 379-81, por tanto, no le corresponde a la recurrida el beneficio de la pensión de sobrevivencia en la modalidad de vitalicia, sino que lo que le corresponde es recibir el beneficio de la pensión de sobrevivencia a ser pagada en doce (12) mensualidades del monto de la pensión que se le hubiere asignado a su cónyuge.* Es decir, conforme a dicha Sentencia TC/0346/18 lo que el legislador planteó en el citado artículo, es una forma adicional para poder optar por una pensión distinta, es decir vitalicia, para la cual la citada ley exige previa elección de esta modalidad de pensión, que el solicitante y futuro pensionado (a), autorice el descuento del 2% de su salario.

e. La existencia de las referidas Sentencias (TC/0432/15 y TC/0346/18) ponen en evidencia la necesidad de que este Tribunal Constitucional aclare que ante esas dos interpretaciones se impone aclarar que la vigente para este colegiado es la consignada en la TC/0346/18, pues la redacción del artículo 6



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 379-81 y sus requisitos son de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, en el presente caso, tomando en consideración las particularidades del caso y el principio de efectividad que rige la justicia constitucional procede aplicar una tutela judicial diferenciada. En este sentido, el artículo 7.4 de la aludida Ley núm. 137-11, consigna lo siguiente:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.⁹

f. La transcripción anterior revela en el marco de la justicia constitucional, los jueces pueden conceder una tutela judicial diferenciada cuando se deban garantizar derechos fundamentales, como ocurre en la especie. Este colegiado observa como hechos no controvertidos que la señora Emegilda Rodríguez y el señor Carlos Ysidoro Martínez Duran estuvieron unidos en matrimonio hasta el deceso de este último. Asimismo, en el expediente consta el formulario de solicitud de traspaso de pensión núm. TRPA-3689 suscrito por la señora Emegilda Rodríguez ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda el diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010).

g. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, ha negado a la señora Emegilda Rodríguez, el derecho a subrogarse en las

⁹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prerrogativas relativas a la pensión de quien fue su compañero de vida, con base en que su fallecido esposo, señor Carlos Ysidoro Martínez Duran, nunca autorizó el supuesto descuento del dos por ciento (2%) de su pensión establecido en el señalado artículo 6 de la Ley núm. 379-81, lo que a juicio de este colegiado, violenta la dignidad humana¹⁰, la seguridad social y la protección de las personas de la tercera edad.

h. Resulta preciso destacar que este colegiado con relación al derecho a la seguridad social, en su Sentencia TC/0203/13 estableció al respecto el criterio transcrito a continuación que, a su vez, fue ratificado en TC/0405/19: «[...] *El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...]. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto*».

i. En esta misma línea jurisprudencial, al tratarse del otorgamiento de una pensión por sobrevivencia, consideramos importante destacar que mediante la aludida Sentencia TC/0405/19, este colegiado dictaminó además la necesidad de «*salvaguardar el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida*

¹⁰ En este sentido, el Tribunal Constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0081/14, de doce (12) de mayo, que «[...] *la dignidad humana hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares*». En otras palabras, se trata de «[...] *un derecho fundamental que tiene cada ser humano por el solo hecho de ser persona y cuyo respeto y valor debe ser garantizado por el Estado, en su función esencial de garante de los derechos fundamentales*» (TC/0368/19).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

digna de una persona de la tercera edad». Es decir, otorgó prevalencia a las referidas condiciones sobre las leyes adjetivas regulatorias del ámbito social¹¹.

j. Obsérvese, en este sentido que, según el artículo 72 Constitucional, la acción de amparo constituye un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus ni por el hábeas data; siempre que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. El aludido artículo 72 expresa asimismo que la acción de amparo es preferente, sumaria, oral, pública, gratuita y no está sujeta a formalidades¹².

k. Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional estima que ha quedado fehacientemente demostrada la violación a los derechos fundamentales invocados por la señora Emegilda Rodríguez, razón por la que se impone acoger la acción de amparo de la especie y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Hacienda y a su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado reconocer y traspasar a favor de la señora Emegilda Rodríguez la pensión de su fallecido esposo, señor Carlos Ysidoro Martínez Duran, en su calidad de cónyuge superviviente, reconociéndola y entregándola de manera inmediata, con un primer pago retroactivo que contemple el detalle de los

¹¹«[...] lo anterior nos indica que el juez constitucional, al momento en que le sea presentada una cuestión de esta naturaleza, especialmente aquellas que tiendan a regular o modular el ejercicio del derecho fundamental a la seguridad social mediante prestaciones económicas (pensión por sobrevivencia o por discapacidad, por ejemplo), debe, para salvaguardar el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera edad, poner su empeño en que estas se cumplan con especial observancia de la Constitución de la República, primero, y, luego, de la legislación adjetiva que regula la materia social».

¹²Art. 72 de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

montos que por dicho motivo han debido ser otorgados desde el fallecimiento del pensionado.

1. Finalmente, dejamos constancia de la facultad discrecional conferida a los jueces en esta materia respecto a la fijación de astreintes, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con el fin de constreñir al agravante al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Conforme al criterio jurisprudencial establecido en las decisiones TC/0048/12 y TC/0344/14, se trata de una sanción pecuniaria que debe ser ejercida conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ya sea a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la Sentencia TC/0438/17.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Emegilda Rodríguez, contra la Sentencia núm. 00303-2014, dictada por la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, con base a la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, **REVOCAR** la decisión recurrida.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por la señora Emegilda Rodríguez contra el Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado reconocer y traspasar a favor de la señora Emegilda Rodríguez la pensión de su fallecido esposo Carlos Ysidoro Martínez Duran, en su calidad de cónyuge superviviente, entregándola de manera inmediata, con un primer pago retroactivo que contemple el detalle de los montos que por dicho motivo han debido ser otorgados desde el fallecimiento del pensionado.

CUARTO: IMPONER al Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado una astreinte de veinte mil pesos con 00/100 (\$20,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor de la señora Emegilda Rodríguez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Emegilda Rodríguez; al Ministerio

Expediente núm. TC-05-2014-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Emegilda Rodríguez contra la Sentencia núm. 00303-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado y a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen con la solicitud de traspaso de pensión formulada por la señora Emegilda Rodríguez ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), el diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010), en su calidad de cónyuge superviviente del señor Carlos Ysidro Martínez Duran, quien al momento de su fallecimiento recibía mensualmente cinco mil ciento diecisiete pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$5,117.50) como pensionado del Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS).

2. Al serle denegada su solicitud, la señora Rodríguez sometió una acción de amparo para salvaguardar su derecho fundamental a la seguridad social, y apoderada de la referida acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la misma mediante la Sentencia núm. 00303-2014, dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), fundamentada en que el señor Carlos Ysidro Martínez Durán nunca autorizó —en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 379-81—, que se le descontara el dos por ciento (2%) del monto de la pensión. En desacuerdo con dicho fallo, la señora Emegilda Rodríguez interpuso el recurso que nos ocupa.

3. No conforme con la indicada decisión, la señora Emegilda Rodríguez interpuso un recurso de revisión de amparo en base a los argumentos esenciales siguientes:

«Que los honorables magistrados inobservaron, es decir, que tanto los pensionados de la ley 1896 y de la ley 379-81 esos pensionados al momento de su fallecimiento pueden transferirle o traspasarle la pensión sobrevivencia a su esposa o concubina y esos pensionados fallecidos en virtud de las leyes o normativas 1896, 379-81 no deben



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorizar el descuento del dos (2%) para poder transferirle o traspasarle la pensión a su esposa o concubina, ya que el artículo 38 párrafo no establece que haya que pagar el descuento del dos por ciento (2%) toda vez que el artículo 38 modifico el artículo 6 de la ley 379-81...

Que los jueces del Tribunal Superior Administrativo establecieron un criterio absurdo, nulo e inadmisibles y carente de legalidad jurídica con relación al debido proceso que garantiza el artículo 69 en sus numerales 1,2, ya que jueces no detallaron ni fundamentaron los pedimentos constitucionales que le fueron solicitados ni detallaron los pedimentos jurídicos procesales punto por punto que fueron solicitados ni detallaron los elementos de prueba que fueron aportados por la parte accionante en la instancia de fecha 20 de junio de 2014, es decir, los jueces inobservaron y obviaron de una manera antijurídica y carente de legalidad jurídica legal constitucional toda vez ya que los jueces le establecieron una ley, o normativa que no le correspondía al pensionado fallecido de nombre Carlos Ysidro Martínez Duran y esas inobservancias que acogieron los jueces y la vulneración que está aplicando el Ministerio de Hacienda le ha impedido a la señora Emegilda Rodríguez el derecho constitucional que le asiste a ella a que le sea transferida o traspasada la pensión de su esposo esas vulneraciones que está ejerciendo el Ministerio de Hacienda en virtud del artículo 6 de la ley 379-81 vulnera el artículo 60 de la Constitución que establece el acceso universal a la seguridad social».

4. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto disidente acogió el recurso de revisión de la especie, revocó la sentencia recurrida y acogió la

Expediente núm. TC-05-2014-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Emegilda Rodríguez contra la Sentencia núm. 00303-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo incoado por la señora Emegilda Rodríguez, en base a los motivos esenciales siguientes:

“f) La transcripción anterior revela en el marco de la justicia constitucional, los jueces pueden conceder una tutela judicial diferenciada cuando se deban garantizar derechos fundamentales, como ocurre en la especie. Este colegiado observa como hechos no controvertidos que la señora Emegilda Rodríguez y el señor Carlos Ysidoro Martínez Duran estuvieron unidos en matrimonio hasta el deceso de este último. Asimismo, en el expediente consta el formulario de solicitud de traspaso de pensión núm. TRPA-3689 suscrito por la señora Emegilda Rodríguez ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda el diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010). (Subrayado nuestro)

g) La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, ha negado a la señora Emegilda Rodríguez, el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de quien fue su compañero de vida, con base en que su fallecido esposo, señor Carlos Ysidoro Martínez Duran, nunca autorizó el supuesto descuento del dos por ciento (2%) de su pensión establecido en el señalado artículo 6 de la Ley núm. 379-81, lo que a juicio de este colegiado, violenta la dignidad humana¹³, la seguridad social y la protección de las personas de la tercera edad.

¹³ En este sentido, el Tribunal Constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0081/14, de doce (12) de mayo, que «[...] la dignidad humana hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares». En otras palabras, se trata de «[...] un derecho fundamental que tiene cada ser humano por el solo hecho de ser persona y cuyo respeto y valor debe ser garantizado por el Estado, en su función esencial de garante de los derechos fundamentales» (TC/0368/19).

Expediente núm. TC-05-2014-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Emegilda Rodríguez contra la Sentencia núm. 00303-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Resulta preciso destacar que este colegiado con relación al derecho a la seguridad social, en su sentencia TC/0203/13 estableció al respecto el criterio transcrito a continuación que, a su vez, fue ratificado en TC/0405/19: «[...] El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...]. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto».

i) En esta misma línea jurisprudencial, al tratarse del otorgamiento de una pensión por sobrevivencia, consideramos importante destacar que mediante la aludida sentencia TC/0405/19, este colegiado dictaminó además la necesidad de «salvaguardar el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera edad». Es decir, otorgó prevalencia a las referidas condiciones sobre las leyes adjetivas regulatorias del ámbito social¹⁴.

j) Obsérvese, en este sentido que, según el artículo 72 constitucional, la acción de amparo constituye un mecanismo mediante

¹⁴ «[...] lo anterior nos indica que el juez constitucional, al momento en que le sea presentada una cuestión de esta naturaleza, especialmente aquellas que tiendan a regular o modular el ejercicio del derecho fundamental a la seguridad social mediante prestaciones económicas (pensión por sobrevivencia o por discapacidad, por ejemplo), debe, para salvaguardar el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera edad, poner su empeño en que estas se cumplan con especial observancia de la Constitución de la República, primero, y, luego, de la legislación adjetiva que regula la materia social».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual toda persona tiene derecho a acudir para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus ni por el habeas data; siempre que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. El aludido artículo 72 expresa asimismo que la acción de amparo es preferente, sumaria, oral, pública, gratuita y no está sujeta a formalidades¹⁵.

5. Sobre la tutela judicial diferenciada que se establece en la presente sentencia, esta juzgadora formula su voto disidente al verificar que sobre la cuestión esencial planteada, es decir, el derecho a pensión por sobrevivencia de una persona jubilada o pensionada por el Estado, este tribunal ha emitido sentencias contradictorias, específicamente dos, la Sentencia TC/0432/15 y TC/0346/18, por lo que en el presente caso lo que debió hacerse fue dictar una sentencia unificadora, en la cual se estableciera el criterio unificado del órgano respecto del núcleo esencial de la cuestión planteada.

6. En efecto, en la Sentencia TC/0432/15, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este tribunal estableció el criterio siguiente:

“v. El Tribunal Constitucional observa que si bien es cierto que en el caso en cuestión no está en discusión si la hoy recurrida es o no es pareja consensual del señor Benjamín Amarante Castillo, no menos cierto es que por el hecho de ser su pareja consensual por

¹⁵ Art. 72 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más de treinta (30) años, le corresponde de pleno derecho la referida pensión por sobrevivencia, indistintamente de que la hoy recurrente alegue que el Decujus no autorizó descontar el 2 % de su salario, lo que implica a toda luz que la indicada institución condiciona el pago a la viuda, a que solamente le corresponde dicha pensión por sobrevivencia en el caso en que el Decujus hubiese autorizado el supuesto descuento.

w. El artículo 6, de la indicada Ley núm. 79-8 (sic) 1, establece en su parte capital establece que,

En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus”. PARRAFO I: Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido en la siguiente proporción: Un cuarenta por ciento (40%) para el cónyuge superviviente; Un treinta por ciento (30%) en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha Pensión corresponderá en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) a los segundos, y por último, cuando sobreviva una de estas partes, le pertenecerá la totalidad de la Pensión asignada al premoriente.

x. Un análisis minucioso del caso en cuestión, así como del indicado artículo 6 de la ley núm. 379-81, permite a este tribunal colegir que el aludido párrafo no tiene un mandato imperativo cuando dice: “Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán(sic) autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión”. (Subrayado nuestro).

y. Por tanto, este tribunal ha podido constatar que la Dirección de Pensiones y jubilaciones le ha negado a la recurrida, señora Segunda Abad Manzueta, el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de su compañero de vida por más de treinta (30) años, bajo el alegato de que el fallecido esposo, nunca autorizó el supuesto descuento de un 2 % de su salario establecido en el señalado artículo, y que a su entender, garantizaría la pensión por el hecho de tener una unión por más de treinta (30) años, lo que a juicio de este tribunal constitucional, violenta el derecho a la dignidad humana consagrado en el artículo 38 de la Constitución, la seguridad social estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna y la protección de las personas de la tercera edad, a la señora Segunda Abad Manzueta, en su calidad de cónyuge (sic) sobreviviente del finado señor Benjamín Amarante Castillo. (Subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. Por tanto, el juez de amparo, mediante la sentencia recurrida y que hoy ocupa la atención de este tribunal, actuó conforme a la ley y la Constitución, dado que la propia Ley núm. 379-81, es clara, precisa y establece el procedimiento que debe seguirse al momento en que fallece un jubilado y a los que a él le sobreviven, es decir sus hijos y su cónyuge; y que al efecto, la accionante en amparo, hoy parte recurrida, se sometió y cumplió, por lo cual, este tribunal entiende que no se revela la vulneración a derecho fundamental alguno por el juez de amparo en su decisión, como alega la parte recurrente, lo cual queda evidenciado, tanto de la lectura de la sentencia como de la génesis del conflicto.

aa. De ello se infiere que con la sentencia de marras se protegieron los derechos fundamentales a la señora Segunda Abad Manzueta, parte recurrida, tales como violación a la dignidad humana, consagrada en el artículo 38 de la Constitución; derecho a la seguridad social, contemplado en el artículo 60 de la Carta Magna; derecho a la familia, artículo 55 de la Constitución; violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, vulnerados por la Dirección de Pensiones y Jubilaciones a la señora, por lo que el juez de amparo actuó conforme a la ley y la Constitución al admitir dicha acción”.

7. Por su parte, mediante la Sentencia TC/0346/18, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), este órgano de justicia constitucional dispuso lo siguiente:

“s. Sobre la vulneración alegada por la parte recurrente sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 68 y 69 de la Constitución, este tribunal considera que la sentencia impugnada carece de una argumentación clara, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso, cuando en su página 10 de su Sentencia 435 se establece lo siguiente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente en la sentencia impugnada no se ha violado el derecho fundamental de acceso a la seguridad social, por el contrario, gracias a la interpretación que de los hechos y documentos de la causa han hecho los jueces del fondo, la viuda del reclamante ha podido obtener el disfrute de la pensión que le correspondía a su finado esposo, con lo cual se cumple el mandato constitucional de interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona de su titular (artículo 74, ordinal 4 de la Constitución). (Subrayado de nosotros)

t. Este criterio de que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0187/13 16, pág. 12, literales a y b; y TC/0073/1517, pág. 15, numeral 10.7.

u. Este colegiado comprueba que la sentencia impugnada no solo ha ignorado el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0620/2015 sobre la existencia de dos regímenes previsionales distintos vigentes, sino que además, ha hecho una errónea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la legislación vigente en el presente caso, esto es de la Ley núm. 379-81 , al confirmar la Sentencia núm. 270-13, la cual le otorga a la señora Leopoldina Milagros Camarena dos pensiones: 1) la de vejez de su finado esposo y 2) la de sobrevivencia. (Subrayado nuestro).

8. Como puede observarse, la contradicción que señalamos se manifiesta en el hecho de que mientras en la Sentencia TC/0432/15, este tribunal estableció el criterio de que el artículo 6 de la ley núm. 379-81, “permite a este tribunal colegir que el aludido párrafo no tiene un mandato imperativo cuando dice: “Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán (sic) autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión”, y estableció en la especie que la Dirección de Pensiones y jubilaciones le había negado a la recurrida, señora Segunda Abad Manzueta, el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de su compañero de vida por más de treinta (30) años; por su parte, en la Sentencia TC/0346/18, en el párrafo correspondiente al literal n, fijó la siguiente posición: “Este colegiado comprueba que la sentencia impugnada no solo ha ignorado el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0620/2015 sobre la existencia de dos regímenes previsionales distintos vigentes, sino que además, ha hecho una errónea aplicación de la legislación vigente en el presente caso, esto es de la Ley núm. 379-81, al confirmar la Sentencia núm. 270-13, la cual le otorga a la señora Leopoldina Milagros Camarena dos pensiones: 1) la de vejez de su finado esposo y 2) la de sobrevivencia.” (Subrayado nuestro).

9. En atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, y tomando en consideración el carácter normativo y vinculante de sus decisiones



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conformidad con el artículo 184 de la Constitución, en el caso de la especie debió dictar una sentencia de unificación de criterios respecto del objeto litigioso en cuestión, relativo a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 379-81, sobre el procedimiento para la obtención de la pensión por sobrevivencia, y no aprobar una sentencia estableciendo una tutela judicial diferenciada en la especie, lo cual, a nuestro juicio, tiende a confundir aún más a la comunidad jurídica y a los ciudadanos respecto de la aplicación de dicha legislación respecto del acceso a derechos fundamentales como el de la seguridad social y el derecho a la pensión por parte del Estado dominicano.

CONCLUSIÓN:

En la especie, este juzgadora no comparte las motivaciones expuestas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos erróneo haber asumido una tutela judicial diferenciada en la especie, en virtud de que lo que procedía hacer era dictar una sentencia de unificación de criterios respecto del objeto litigioso, es decir, sobre la interpretación y aplicación del artículo 6 de la Ley 379-81, que establece el procedimiento para la obtención de la pensión por sobrevivencia por parte del Estado dominicano, en razón de las sentencias contradictorias que se han dictado anteriormente, las cuales hemos citado en el cuerpo de este voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, somos de opinión que, aún fundamentándose en una *tutela judicial* diferenciada, la mayoría no explica las *peculiaridades* que justifican la misma para el presente caso. En sus motivaciones, la mayoría de este Tribunal advierte una contradicción entre precedentes establecidos en las sentencias TC/0432/15 del treinta (30) de octubre de 2015 y TC/0346/18 del cinco (5) de septiembre de 2018. El primero de estos precedentes fue tomado mediante una revisión constitucional de sentencia de amparo, mientras que el segundo fue producto de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional. La mayoría se decanta por establecer que el precedente vigente, ahora tanto para procesos de amparo como para revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es el establecido en la sentencia TC/0346/18, lo cual justifica, a su juicio, una tutela judicial diferenciada al establecer lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2014-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Emegilda Rodríguez contra la Sentencia núm. 00303-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) La existencia de las referidas sentencias (TC/0432/15 y TC/0346/18) ponen en evidencia la necesidad de que este Tribunal Constitucional aclare que ante esas dos interpretaciones se impone aclarar que la vigente para este colegiado es la consignada en la TC/0346/18, pues la redacción del artículo 6 de la Ley núm. 379-81 y sus requisitos son de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, en el presente caso, tomando en consideración las particularidades del caso y el principio de efectividad que rige la justicia constitucional procede aplicar una tutela judicial diferenciada...

3. Adicionalmente, la mayoría trata de justificar la *tutela judicial diferenciada* en la vulneración a la dignidad humana, la seguridad social y la protección de las personas de la tercera edad; sin embargo, estas supuestas vulneraciones se derivan, justamente, de la aplicación que del artículo 6 de la Ley núm. 379-81 realizan las accionadas, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, la cual entendemos apegada a lo dispuesto en la sentencia TC/0346/18. En ese sentido, opinamos que la mayoría incurre en un error argumentativo que solamente podría llevarla, no a una tutela judicial diferenciada, sino a la revocación – nuevamente implícita – del precedente establecido en la TC/0346/18 o a la inconstitucionalidad, por vía difusa, del referido artículo 6. Dicha revocación implícita se derivaría de que las *peculiaridades* del caso retenidas para otorgar la tutela judicial diferenciada – a saber, la vulneración a la dignidad humana, a la seguridad social y la protección de personas de la tercera edad – pueden verificarse con extrema frecuencia en el caso de cónyuges supérstite de un pensionado que fallezca por vejez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Respetuosamente, opinamos que este Colegiado debió tratar el presente caso como uno de sentencia unificadora ante precedentes contradictorios, aun tratándose de procesos distintos como la revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de revisión de amparo, pues el aspecto constitucional dirimido es si el requisito del artículo 6 en cuestión – puesto a cargo de la o del pensionada(o) fallecida(o) – a los fines de determinar el tipo de beneficio a ser recibido por el cónyuge supérstite vulnera o no los derechos fundamentales de ésta(e) última(o).

5. En consecuencia, este juzgador habría seguido el camino trazado por este Colegiado Constitucional en sus sentencias TC/0094/13, TC/0123/18, TC/0055/20 y TC/0167/20, específicamente en cuanto a lo siguiente: *“El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal”*. Ahora bien, por haber sido el presente recurso de revisión interpuesto en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), es decir, previo a la verificación de la contradicción de precedentes y tratándose de un recurso de revisión contra una decisión de amparo, en adición al tiempo transcurrido a la fecha de la presente decisión, entenderíamos dichas *peculiaridades* suficientes para otorgarle a la accionante una tutela judicial diferenciada aplicando el precedente que le resulta más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorable para la protección de sus derechos fundamentales y concurrir así con el dispositivo aprobado por la mayoría de este Tribunal.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria